



EXPEDIENTE : 1829-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PESQUERA MARESS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DEL SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MULTA

Lima, 17 ENF 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 410-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de julio del 2018, los escritos con Registro N° 71591 del 27 de agosto de 2018, N° 78652 del 25 de setiembre de 2018 y N° 100130 del 14 de diciembre de 2018, presentados por PESQUERA MARESS S.A., respectivamente, el Informe Técnico N° 00025-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de enero del 2019; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 13 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las plantas de enlatado y harina residual de titularidad de PESQUERA MARESS S.A.C., (en adelante, **el administrado**) instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Zona Primavera C, La Huaca, Sector C, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados fueron recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 13 de febrero del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión N° 071-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 28 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 493-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 4 de junio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20601553687.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 14 de la Parte V del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.





4. El 6 de julio del 2018, mediante escrito con Registro 057191<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**) y solicito el uso de la palabra.
5. A través del Informe Técnico N° 419-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 19 de julio del 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Carta N° 2344-2018-OEFA/DFAI notificada el 30 de julio de 2018<sup>8</sup>, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 410-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
7. El 7 de agosto del 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, según consta en el Acta el Informe Oral<sup>10</sup>, en la cual el administrado reafirmó los argumentos indicados en su Escrito de Descargos I y detalló los avances de las acciones de adecuación ambiental iniciadas.
8. El 27 de agosto del 2018, mediante escrito con Registro N° 71591<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
9. El 25 de septiembre del 2018, a través del escrito con Registro N° 78652<sup>12</sup>, el administrado presentó una ampliación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. (en adelante, **Escrito de Descargos III**).
10. Finalmente, el 14 de diciembre del 2018, a través del escrito con Registro N° 100130<sup>13</sup>, el administrado presentó un escrito complementario donde adjunta una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito Complementario**).
11. A través del Informe Técnico N° 0025-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>14</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió una propuesta actualizada del cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO**

- 6 Folios 17 al 66 del Expediente. (Escrito con Registro N° 054567).
- 7 Folios 83 al 89 del Expediente.
- 8 Folios 108 al 110 del Expediente.
- 9 Folios 93 al 107 del Expediente.
- 10 Folio 113 del Expediente.
- 11 Folios 116 al 138 del Expediente.
- 12 Folios 140 al 165 del Expediente.
- 13 Folios 175 al 177 del Expediente.
- 14 Folios 178 al 181 del Expediente.





## ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>16</sup>.
14. A través del literal c) del Artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup> (en adelante, **Sinefa**), se le otorgó al OEFA la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el mismo.
15. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los referidos hechos imputados, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad

15

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

17

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30011, publicada el 26 abril 2013)





de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

17. En el Escrito Complementario, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

Pesquera Maress S.A.C, empresa identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20601553687, con domicilio para efectos Jirón Trujillo Número 184, Distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General el Sr. Gabriel Farid Gaber Boschiazco DNI 25720212, según poderes inscritos en la Partida No.70624393 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, el cual anexo a la presente, por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa<sup>1</sup>, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por la siguiente infracción imputada mediante la Resolución Subdirectorial de la referencia a)

Fuente: Escrito Complementario.

- 18. Al respecto, el Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>19</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
19. El Artículo 13°<sup>20</sup> del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

18 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
[...]
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
[...]”

19 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 6°.- Presentación de descargos
[...]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

20 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 2 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO and REDUCCIÓN DE MULTA





comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 20. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta.

IV. CUESTIONES PREVIAS:

IV.1. Sobre la solicitud de aplicación del Principio del *Non bis in idem* procedimental

- 21. A través de su Escrito de Descargos III, el administrado manifestó que mediante la Resolución Subdirectoral N° 732-2018-OEFA/DFAI/SFAP se dispuso iniciar un PAS en su contra, seguido bajo el Expediente N° 273-2018-OEFA/DFAI/PAS, en virtud a los mismos actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas en el presente PAS. En ese sentido, se habrían configurado los tres presupuestos procesales (identidad de sujeto, objeto y bien jurídico protegido) que dan cuenta de la vulneración del principio del *non bis in idem*<sup>21</sup>, por lo cual solicita se continúe únicamente con el referido procedimiento por resultarle más beneficioso.
- 22. De la revisión del PAS tramitado en el Expediente N° 273-2018-OEFA/DFAI/PAS, se aprecia que el mismo se encuentra referido a hallazgos verificados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada del 16 al 18 de marzo del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) en el EIP que en ese momento era de titularidad de Alimentos Conservados del Santa S.A. (en adelante, **ALICONSA**).
- 23. Cabe precisar que posteriormente, dicha situación jurídica cambió luego de la suscripción de la escritura pública de "Arrendamiento financiero" celebrada entre el administrado y el Banco de Crédito de Perú del 2 de octubre del 2017, por la cual se acredita que a partir de dicha fecha el administrado es poseedor del EIP, así como de los equipos y maquinarias que lo conforman. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 819-2017-PRODUCE/DGPCH del 26 de diciembre de 2017, PRODUCE otorgó al administrado la titularidad de las licencias de operación de las plantas de enlatado y harina residual de recursos hidrobiológicos ubicadas en el EIP.



(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]

21 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."





24. En atención a ello y en aplicación del Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, mediante Resolución Subdirectoral N° 732-2018-OEFA/DFAI/SFAP se dispuso la inclusión del administrado en el referido PAS; es decir, el administrado concurre en dicho procedimiento en su calidad de eventual responsable solidario de las conductas infractoras que en dicho procedimiento se determinen.
25. No obstante, se puede advertir de los actuados del Expediente N° 273-2018-OEFA/DFAI/PAS, que a través de la Resolución Directoral N° 2822-2018-OEFA/DFAI emitida el 27 de noviembre de 2018, esta Dirección resolvió archivar las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 732-2018-OEFA/DFAI/SFAP y en consecuencia, absolver de responsabilidad administrativa al administrado, en aplicación del principio de *non bis in idem*, debido a que Resolución Directoral N.º 1294-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFAI/PAS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de ALICONSA por los mismos hechos y la condición de responsable solidario que el administrado ostentaba carecía de sentido. Por lo que, no corresponde la aplicación del referido principio en el presente caso.
26. Con relación a la solicitud del administrado de que se apliquen las normas que regulan el PAS tramitado en el Expediente N° 273-2018-OEFA/DFAI/PAS, es preciso reiterar que al administrado le resulta de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario, de acuerdo al Principio de Irretroactividad<sup>22</sup>, establecido en el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG.

#### IV.2. Sobre la presunta vulneración al Principio de Predictibilidad

27. Asimismo, a través del Escrito de Descargos III, el administrado señaló haber advertido que las tipificaciones dispuestas en el presente PAS y el tramitado en el Expediente N° 273-2018-OEFA/DFAI/PAS son distintas, pese a que se trata de un mismo hecho infractor referido a que *"el administrado no tiene implementado el pozo séptico con percolación para el tratamiento de las aguas servidas"* (Hecho imputado N° 3 del presente PAS) circunstancia que contravendría lo dispuesto en el Principio de Predictibilidad<sup>23</sup> que rige a los procedimientos administrativos.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener."





28. Sin perjuicio de lo determinado en el apartado anterior, esta Autoridad estima pertinente aclarar que en el momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2016, se encontraba aún vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante **R.C.D. N° 049-2013**), en la cual se tipificaban las presuntas infracciones relacionadas con el incumplimiento a lo establecido en el IGA, por tal motivo el hallazgo descrito en el hecho imputado N° 3, se tipificó subsumiéndose a la referida R.C.D. N° 049-2013.
29. Cabe precisar que, dicha tipificación se encuentra contenida en el análisis y conclusiones del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 707-2016-OEFA/DS-PES, en el cual la Dirección de Supervisión propuso la tipificación respecto la referida presunta infracción; ello, atendiendo a lo dispuesto en el ya mencionado Principio de Irretroactividad, por el cual deben aplicarse las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que las posteriores le sean más favorables al administrado.
30. Es así que, mediante Resolución N° 191-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo del 2018 – por la cual se dio inicio en el Expediente N° 273-2018-OEFA/DFAI/PAS, en contra de ALICONSA – la Autoridad Instructora continuó con el criterio seguido por la mencionada Autoridad Supervisora, precisamente en virtud a lo establecido en el Principio de Predictibilidad.
31. Ahora bien, con motivo de la Supervisión Especial 2018, mediante el Informe de Supervisión N° 071-2018-OEFA/DSAP-CPES de 28 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión tipificó la conducta infractora cuestionada en el marco de lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, la cual establece en el Inciso i) del Literal a) del Artículo 4° que, constituye una infracción administrativa referida al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes, operar un EIP sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.
32. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectorial del presente PAS, la Autoridad Instructora acogió dicha tipificación debido a que, al encontrarse vigente una norma tipificadora especial para el sector pesquero, se cumpliría no sólo con lo dispuesto con el Principio de Predictibilidad sino también con el mandato establecido por el Principio de tipicidad<sup>24</sup> contenido en el numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, en el cual se menciona que, *sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.*



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





- 33. A mayor abundamiento, corresponde tener en consideración que constituye uno de los principios generales del Derecho, el Principio de Especialidad (*lex specialis derogat legi generalis*), el cual establece un criterio de solución de antinomias, entendiendo por estas a las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente<sup>25</sup>. En ese sentido, deberá primar la aplicación de la norma especial sobre aquella norma con alcances generales.
- 34. En ese sentido, habiéndose realizado la aclaración correspondiente respecto a la norma tipificadora vigente para el análisis del Hecho imputado N° 3, se colige que no se ha quebrantado el Principio de Predictibilidad.

**V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**V.1. Hecho imputado N° 1: El administrado opera su EIP sin contar con un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, derivando estos últimos a un canal de regadío que desemboca en la bahía de Coishco, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Obligación ambiental materia de análisis

- 35. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>26</sup> (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 36. De conformidad con lo establecido en los Artículos 53° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**)<sup>27</sup>, la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, se encuentra sujeta al cumplimiento de la reducción y minimización de riesgos de la contaminación ambiental, para lo cual se debe implementar sistemas, entre otros, de tratamiento de residuos y desechos, así como de adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los sistemas que les sirven de sustento.



<sup>25</sup> TARDÍO PATO, José Antonio. "Principio de Especialidad Normativa (*Lex Specialis*) y sus aplicaciones Jurisprudenciales" en Revista de Administración Pública Núm. 162. Septiembre-Diciembre 2003. Pág. 189.

<sup>26</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento  
53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

(...)  
d) Reducir y minimizar los riesgos de contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento: prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.





37. Mediante Informe N° 141-95-PE/DIREMA-PP<sup>28</sup> por el cual se evaluó y calificó como favorable el EIA del 13 de julio de 1995 (en adelante, **EIA**) señala como medidas de mitigación, el tratamiento de los efluentes de la limpieza o mantenimiento de las instalaciones y equipos, y específicamente en el caso de aguas ácidas o alcalinas establece el siguiente compromiso:

*"En el caso de las aguas ácidas o alcalinas de limpieza y mantenimiento de las instalaciones y equipos, la empresa plantea la neutralización de los residuales en pozos de sedimentación disponiendo los residuos sólidos a relleno sanitario."*

38. Por lo expuesto, el administrado tiene como obligación ambiental operar su EIP contando con un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes en pozos de sedimentación, específicamente aguas ácidas o alcalinas producto de la limpieza de las instalaciones y equipos, disponiendo de los residuos sólidos al relleno sanitario.
39. En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el Inciso i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD<sup>29</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA, establece la infracción administrativa materia de análisis.
40. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

41. De conformidad con el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con pozos de sedimentación como parte de un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de las instalaciones y equipos.
42. Además, se advirtió que el administrado únicamente cuenta con sistemas de canaletas con rejillas horizontales en el interior de la sala de procesos. Incluso en el momento de la supervisión del EIP, se encontraban realizando la limpieza de la planta evaporadora de agua de cola, de dos (2) efectos, y las aguas producto de la limpieza se dirigían a través de las canaletas hacia el canal de regadío que pasa por el EIP y desemboca a la bahía de Coishco. El detalle de lo consignado en el Acta de Supervisión se aprecia a continuación:

**"Descripción del componente/obligación fiscalizable**

*Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficie de equipos, canaletas) y limpieza de equipos de planta procesamiento.*

<sup>28</sup> Página 98 de la Parte III del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA  
Artículo 4°.- infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes  
Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes: a) Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) Sin contar con equipos y/o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...) Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>30</sup> Página 7 de la Parte V del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.





(...)

**Información del cumplimiento/incumplimiento**

Durante de la supervisión se verificó que para el tratamiento de limpieza de planta y limpieza de equipos de planta de procesamiento, la unidad fiscalizable cuenta con:

-Sistema de canaletas con rejillas horizontales en el interior de la sala procesos.

(...)

Se constató que el administrado no tiene el pozo de neutralización, para el tratamiento de limpieza de planta y limpieza de equipos de planta de procesamiento.

El administrado no tiene otro sistema o equipo adicional al mencionado, para realizar el tratamiento de limpieza de planta y limpieza de equipos de planta de procesamiento.

Se observó que la unidad fiscalizable se encontraba realizando actividades de limpieza de su planta evaporadora de agua de cola – PAC, de dos (02) efectos, y las aguas de limpieza se direccionaban a través de las canaletas hacia el canal de regadío que pasa por el EIP y desemboca a orilla de playa de mar de la bahía de Coishco."

(El énfasis es agregado)

43. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, al no realizar la neutralización de los residuales (aguas ácidas o alcalinas) producto de la limpieza y mantenimiento de las instalaciones y equipos en pozos de sedimentación, el administrado incurrió en una infracción administrativa al operar un EIP sin contar con los equipos o sistemas que permiten la recuperación y/o tratamiento de efluentes. Asimismo, la referida Autoridad, verificó que el administrado dispuso la derivación de sus aguas de limpieza a la orilla de playa de la bahía de Coishco.
44. Al respecto, cabe señalar que el efluente de limpieza puede poseer: i) un carácter ácido, debido al uso de ácido nítrico o ácido fosfórico durante la limpieza de los equipos del EIP (planta evaporadora de agua de cola), o ii) un carácter alcalino, en caso se utilice soda cáustica.
45. Conforme a lo anterior, en el presente caso la disposición del efluente de limpieza hacia el canal de regadío para finalmente verterse al mar de la bahía de Coishco, sin el correspondiente tratamiento de neutralización en pozos de sedimentación, modificaría el valor del pH del cuerpo marino receptor, causando un efecto nocivo en la composición de la vida biológica (flora y fauna) presente en el cuerpo hídrico.

Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

46. En su Escrito de Descargos I, el administrado expuso los siguientes argumentos de defensa:
- (i) Solicitó se considere que este cuenta con la titularidad de la EIP desde diciembre de 2017, en razón al cambio de titularidad de la licencia de operación aprobada por el Ministerio de la Producción a partir del 26 de diciembre de 2017.
  - (ii) Cumplió con la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión, tal como consta del Acta de Supervisión, al haberse verificado la paralización



<sup>31</sup>

Folio 9 (reverso) del Expediente.



de sus actividades y limpieza del área impactada con motivo de un vertimiento previo, corrigiendo el impacto ambiental antes del inicio del presente PAS.

47. Respecto al argumento señalado en el literal (i), a través del Informe Final de Instrucción - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución -, la Autoridad Instructora señaló que por Resolución Directoral N° 819-2017-PRODUCE/DGPCHEI<sup>32</sup> del 26 de diciembre de 2017, se aprobó el cese de la titularidad de las licencias para operación de las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y harina residual de la empresa Alimentos Conservados El Santa S.A., y el otorgamiento de licencia a favor del administrado.
48. Dicho traslado de la titularidad de la licencia de operación de la EIP de forma previa a la constatación del presunto hecho infractor, no constituye una circunstancia que determine que el administrado se haya visto impedido de cumplir con su obligación, ya que se dio de manera anterior a la diligencia de Supervisión, por lo que no es un eximente de responsabilidad.
49. Por su parte, con relación al argumento descrito en el literal (ii), precisó que la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 001-2018-OEFA/DSAP<sup>33</sup> no se encuentra referida a la subsanación del hecho imputado bajo análisis, debido que se refiere a un mandato previo a la Supervisión Regular 2018.
50. Sobre los fundamentos indicados por la Autoridad Instructora, corresponde señalar que, a través de la presente Resolución, esta Autoridad Decisora hace suyos los mismos, concluyendo que los argumentos de defensa contenidos en el Escrito de Descargos I, no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis.
51. En su Escrito de Descargos II, el administrado reiteró los argumentos señalados en su Escrito de Descargos I y, además, manifestó lo siguiente:
  - (i) Las falencias del Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) no fueron informadas durante el proceso de negociación; no obstante, ha tomado las medidas correspondientes, encontrándose en un proceso de adecuación normativa y de implementación de nuevos equipos que aseguren una actividad productiva sostenible ambientalmente, siendo que a efectos de acreditar sus afirmaciones, adjuntó fotografías y videos.
  - (ii) Con relación a la multa propuesta mediante el Informe Final de Instrucción, cuestionó que el indicador denominado "Costo evitado" se evaluó teniendo en consideración la información contenida en los Planes Ambientales Pesqueros (PACPE) aprobados en las Resoluciones Directorales N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP, N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP y N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP, los cuales fueron elaborados para equipos utilizados en la actividad de Consumo Humano Indirecto, los cuales no corresponden a los analizados en el presente PAS.
  - (iii) Respecto a las medidas correctivas propuestas en el aludido Informe, señaló que a través de la Supervisión Regular 2018 se verificó la paralización de sus actividades productivas, por lo que no existiría un efecto nocivo o riesgo que



<sup>32</sup> Páginas 33 a 38 de la Parte III del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>33</sup> Folios 67 al 81 del Expediente.



la obligación infringida podría crear actualmente, conforme lo exige el marco normativo de las medidas correctivas.

- 52. En referencia al argumento de defensa precitado literal (i) contenido en el Escrito de Descargos II, corresponde indicar que se encontraba dentro de la esfera de control del administrado informarse sobre los alcances de las obligaciones y cargas que implicaba adquirir el EIP, por lo que el supuesto desconocimiento de dicha información no constituye un eximente de responsabilidad administrativa.
- 53. Asimismo, si bien de los documentos adjuntos al mencionado escrito, se aprecia que el administrado se encontraría ejecutando gestiones administrativas encaminadas a la aprobación de un IGA actualizado ("Estudio de Impacto Ambiental Semi – detallado), en la medida que al momento de la Supervisión Regular 2018 se verificó que el administrado se encontraba realizando actividades de limpieza de equipos de su EIP, resultaba necesario que implemente el sistema de neutralización correspondiente para mitigar el impacto producido por los efluentes derivados de dichas actividades, los cuales finalmente fueron derivados a la orilla de la playa de la Bahía del Coishco.
- 54. A fin de acreditar las acciones tomadas, el administrado adjuntó un disco compacto, el cual contiene dos carpetas, la primera de ellas denominada "Fotos actualizadas" la cual contiene imágenes equipos en proceso de instalación dentro del EIP. En la segunda carpeta, denominada "Presentación OEFA 7.08.2018" se aprecian archivos en formato PDF referidos a la descripción de las gestiones administrativas realizadas, así como fotografías de trabajadores realizando labores de limpieza de la bahía del Coishco, sosteniendo hojas bond donde se inscribieron las fechas "07.04.18" y "08.05.2018".
- 55. Sobre el particular, de conformidad a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>34</sup> (en lo sucesivo, TFA) al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud<sup>35</sup>, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
- 56. Tal como se indicó anteriormente, a efectos de desvirtuar la imputación materia de análisis, el administrado presentó unas fotografías en las cuales se observa que se estarían instalando diversos equipos en el EIP y además, fotografías y videos en las que se aprecia a trabajadores que estarían realizando labores de limpieza de la bahía del Coishco. Cabe precisar que dichas imágenes se encuentran fechadas más no georreferenciadas (coordenadas UTM WG S84).
- 57. Al respecto, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el TFA mediante Resolución N° 043-2017/TFA-SME del 9 de marzo de 2017, en la cual se precisa lo siguiente:



34  
35

Ver Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



- “64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.
65. Adicionalmente a la geo-referenciación, se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan –en esta sala– certeza respecto de la fecha en que fueron tomadas. Por lo tanto, dicho medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental (...).

58. De lo antes señalado, se advierte que resultaba indispensable la presentación de registros audiovisuales acompañados de la indicación las coordenadas UTM WG S84 (georreferenciación) en los cuales se verifique la instalación de los equipos que componen el sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza dentro el EIP, descritos en su IGA.
59. No obstante, la mencionada documentación no se verifica en el Escrito de Descargos, por lo que las fotografías y videos adjuntos al Escrito de Descargos II no acreditan por sí solos que el administrado cumplió con la obligación ambiental materia de análisis.
60. Respecto a los argumentos precisados por el administrado en los literales (ii) y (iii) del Escrito de Descargos II, citados en párrafos anteriores, corresponde indicar que los mismos serán analizados en los apartados correspondientes a la sanción y la medida correctiva, de la presente Resolución.
61. Por otro lado, a través de su Escrito de Descargos III, el administrado expuso los siguientes argumentos de defensa:
- (i) Mediante escrito con Registro N° 00081450-2018 presentado el 29 de agosto del 2018 ante PRODUCE, se solicitó la actualización del IGA, propuesta que versa entre otros, sobre los componentes del sistema de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.
- (ii) Actualmente, se encuentra en proceso de conexión e implementación del sistema de bombas correspondiente al sistema de tratamiento de efluentes industriales y el sistema de tratamiento de efluentes domésticos. En ese sentido, adjuntó fotografías georreferenciadas de: (i) un tanque para la separación de sólidos suspendidos y de aceites y grasas, (ii) tres tanques; y, (iii) un biodigestor.



62. Ahora bien, respecto a la circunstancia descrita en el literal (i) del Escrito de Descargos III, referido a que a la fecha el administrado ha presentado ante la autoridad certificadora, PRODUCE, su solicitud de actualización de IGA, corresponde indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>36</sup> y 55° del Reglamento de la Ley

<sup>36</sup>

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto





del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

63. Por lo tanto, en atención a lo estrictamente estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar cumplimiento a sus respectivos IGA una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora. Por lo que, en tanto PRODUCE se encuentre evaluando la solicitud del administrado, la propuesta de actualización de IGA planteada por este no constituye un instrumento exigible por esta Autoridad, por lo que corresponderá fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el IGA que sí se encuentre vigente.
64. En referencia a lo manifestado en el literal (ii), en virtud de lo cual el administrado informó que actualmente se encuentra en el proceso de conexión e implementación de los equipos que componen su sistema de efluentes industriales y domésticos, afirmación que se encontraría sustentada en las fotografías fechadas y georreferenciadas, es pertinente recalcar que la obligación ambiental vigente del administrado es tener debidamente instalados en su EIP los equipos señalados en su IGA para el tratamiento de efluentes industriales (efluentes de limpieza de planta y equipos) y domésticos.
65. En ese sentido, la acreditación de que el administrado se encuentra en proceso de implementación de equipos aún no aprobados por la autoridad certificadora – siendo que además, ha reconocido que aún no ha efectuado la instalación de las bombas requeridas para la óptima implementación de los mismos – no constituye la adecuación o corrección de la conducta infractora verificada.
66. Cabe señalar que, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión del hecho imputado materia de análisis.
67. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado opera su EIP sin contar con un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, derivando estos últimos a un canal de regadío que desemboca en la bahía de Coischo.
68. Dicha conducta descrita configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.**

**V.2 Hecho imputado N° 2: El administrado opera su EIP sin contar con un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Obligación ambiental materia de análisis

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





69. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>37</sup> (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
70. De conformidad con lo establecido en los Artículos 53° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**)<sup>38</sup>, la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, se encuentra sujeta al cumplimiento de la reducción y minimización de riesgos de la contaminación ambiental, para lo cual se debe implementar sistemas, entre otros, de tratamiento de residuos y desechos, así como de adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los sistemas que les sirven de sustento.
71. A través del documento denominado "*Información Complementaria del EIA*" del 13 de julio de 1995<sup>39</sup>, el administrado asume el compromiso de operar la EIP con un tanque de precalentamiento y tricater<sup>40</sup> para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocinadores de la planta de enlatado, conforme al siguiente detalle:

**INFORMACIÓN ADICIONAL AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

4. Descripción del sistema de tratamiento y/o recuperación para los residuales líquidos y sólidos generados en las diferentes etapas de elaboración de conservas.

a) Residuos líquidos

Los líquidos residuales provenientes de la selección, lavado y desvícerado irán al tricater flotweg (sic) previo calentamiento en un tanque acondicionado para este fin.

Los líquidos resultantes de los cocinadores tendrán el mismo destino que los de arriba mencionados.

<sup>37</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento

53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

(...)

d) Reducir y minimizar los riesgos de contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento: prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Mediante Resolución Directoral N° 819-2017-PRODUCE/DGPCHDI emitida por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, se aprobó a favor del administrado el cambio de titularidad de la licencia para operar el EIP. Páginas 44 y 45 de la Parte III del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

El detalle del tricater se describe en la páginas 101 de la Parte III del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente, en el que consta el Informe N° 141-95-PE/DIREMA-PP que analiza la Información Complementaria al EIA.



La sanguaza proveniente del proceso de harina considerada en 0,1 TM/h y la del proceso de conservas estimada en 0,15 TM/h, irán al tricanter flottweg previo calentamiento en un tanque de 0,5 m<sup>3</sup> de capacidad.

b) Residuos sólidos

Estos residuos que provienen del proceso de conservas serán destinados al proceso de harina de pescado.

(...)

72. En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el inciso i) del Literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA, establece la infracción administrativa materia de análisis.

73. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

74. De conformidad con el Acta de Supervisión<sup>42</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el EIP no cuenta con un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores. El detalle de lo consignado en el Acta de Supervisión se aprecia a continuación:

**Descripción del componente/obligación fiscalizable**

Tratamiento de efluentes de proceso: Sanguaza y caldo de cocinadores (...)

**Información del cumplimiento/incumplimiento**

(...)

Se constató que el administrado no dispone de los siguientes equipos para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores:

- Tanque de calentamiento
- Separadora
- Tricanter Flottweg

El administrado no tiene otro sistema o equipo adicional al mencionado para realizar el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores generados en la actividad de enlatado.

(Subrayado y resaltado agregados)

75. Al respecto, cabe señalar que la sanguaza es un líquido constituido por sólidos de pescado, sangre y agua de constitución, su composición química en una poza de almacenamiento en promedio es: 7,60% de proteínas, 4,65% de grasa y 2,30% de sales minerales, por lo que antes de la recuperación esta debe almacenarse y regularse el pH<sup>43</sup>.

Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA

Artículo 4°.- infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes: a) Operar un establecimiento industrial pesquero: i) Sin contar con equipos y/o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...)

Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>42</sup> Páginas 5 y 6 de la Parte V del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>43</sup> Cabrera, C. (2002). Estudio de la Contaminación de las Aguas Costeras en la bahía de Chancay: Propuesta de Recuperación. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.





76. El caldo de los cocinadores o caldo de cocción es un efluente que se genera en la cocción del pescado realizado en los cocinadores estáticos, mediante la inyección de vapor directo, con lo cual se logra la coagulación de las proteínas del pescado permitiendo la rotura sarcoplasmática de las células con la liberación de los aceites, grasas y exudado presentes en el músculo del pescado.
77. A fin de facilitar el tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocinadores en el tricanter, se requiere aumentar la temperatura de dichos efluentes en un tanque de precalentamiento, para desnaturalizar o coagular la proteína hidrosoluble presente en la sanguaza. Por su parte, el tricanter separa en tres fases independientes: sólidos suspendidos, aceites y agua presentes en el efluente, por acción de la fuerza centrífuga, aprovechando las diferencias en la gravedad específica de sus componentes y a una temperatura determinada.
78. La ausencia de los equipos antes descritos (tanque de precalentamiento y el tricanter) genera el exceso de los sólidos suspendidos, aceites y grasas en el efluente que desemboca sobre el cuerpo marino. Dicho exceso agotará la concentración de oxígeno y formará películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera, la penetración de la luz solar y el incremento de la materia orgánica, generando un daño potencial a la flora y fauna presente en el cuerpo marino receptor.
79. Por otro lado, conforme a lo recogido en el Acta de Supervisión<sup>44</sup>, en la orilla de playa denominada Chimbote Viejo en Coishco que corresponde a la parte colindante del EIP, específicamente a la altura de los sistemas de tratamiento, se verificó un área afectada de aproximadamente 30 m<sup>2</sup>, inundada por efluentes que presentaban características oleosas y de sangre, percibiéndose olores.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
80. Con relación al hecho imputado N° 2, de la lectura de párrafos anteriores, se desprende los argumentos de defensa expuestos por el administrado en sus Escritos de Descargos I, II y III, fueron desvirtuados por esta Autoridad en el análisis de los descargos correspondiente al hecho imputado N° 1, en la medida que dichos argumentos se referían de manera general a las tres infracciones materia de análisis en el presente PAS.

81. Asimismo, respecto a las fotografías y videos adjuntados a los Escritos de Descargos II y III, tal como se ha señalado en los considerados 55 al 59 de la presente Resolución, de acuerdo al criterio establecido por el TFA, correspondía al administrado desvirtuar la imputación realizada presentando los documentos probatorios georreferenciados que generen certeza del cumplimiento de su obligación ambiental; es decir, la efectiva instalación de los equipos descritos en su IGA vigente. Por tanto, de acuerdo a lo ya analizado, el administrado no adjuntó las pruebas que acrediten dicha circunstancia.

82. Cabe señalar que, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión del hecho imputado materia de análisis.

<sup>44</sup> Página 8 del Acta de supervisión de la Parte III del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



83. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado opera su EIP sin contar con un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual.
84. Por lo expuesto, la conducta descrita configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.**
- V.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no tiene implementado el pozo séptico con percolación para el tratamiento de las aguas servidas, incumpliendo lo establecido en su EIA.**
- a) Obligación ambiental del administrado
85. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>45</sup> (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
86. De conformidad con lo establecido en los Artículos 53° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**)<sup>46</sup>, la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, se encuentra sujeta al cumplimiento de la reducción y minimización de riesgos de la contaminación ambiental, para lo cual se debe implementar sistemas, entre otros, de tratamiento de residuos y desechos, así como de adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los sistemas que les sirven de sustento.
87. Mediante el documento denominado "*Información Complementaria del EIA*" del 13 de julio de 1995<sup>47</sup>, el administrado asume el compromiso de operar la EIP con un pozo séptico de percolación<sup>48</sup> para el tratamiento de las aguas servidas o efluentes domésticos, conforme al siguiente detalle:

45

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento

53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

(...)

d) Reducir y minimizar los riesgos de contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento: prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

47

Página 46 de la Parte III del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

48

El detalle del pozo séptico con percolación se describe en la página 101 de la Parte III del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente, en el que consta el Informe N° 141-95-PE/DIREMA-PP que analiza la Información Complementaria al EIA.



**INFORMACIÓN ADICIONAL AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

9.3.1. *Medidas para proteger de la actividad pesquera el elemento hídrico*(...)  
*Los efluentes de la Planta irán a un proceso de tratamiento evitando así que se perjudique el sistema hídrico.***a) Efluente doméstico***El efluente doméstico deberá recibir un tratamiento de Pozo séptico al no existir una Red Pública, en donde recibirá un tratamiento primario y en poza de percolación, cuyo efluente debe reunir condiciones seguras para el medio ambiente.*

88. En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el inciso i) del Literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD<sup>49</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA, establece la infracción administrativa materia de análisis.
89. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
90. De conformidad con el Acta de Supervisión<sup>50</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado opera la EIP sin contar con un pozo séptico de percolación<sup>51</sup> para el tratamiento de las aguas servidas o efluentes domésticos. Los efluentes domésticos son enviados a la orilla del mar de la bahía de Coishco, sin ningún tratamiento previo a su disposición final, a través de una tubería de PVC. El detalle de lo consignado en el Acta de Supervisión se aprecia a continuación:

**Descripción del componente/obligación fiscalizable***Tratamiento de efluentes domésticos. (...)***Información del cumplimiento/incumplimiento***Durante la supervisión a la unidad fiscalizable se verificó que no tiene un sistema conformado por pozos sépticos y percolación para el tratamiento de las aguas servidas.**El administrado dispone de servicios higiénicos para el personal de planta y oficina.**Dichos efluentes domésticos son enviados a la orilla de mar de la bahía de Coishco, sin ningún tratamiento previo a su disposición final.*

<sup>49</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA  
Artículo 4°.- infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes  
Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes: a) Operar un establecimiento industrial pesquero: i) Sin contar con equipos y/o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...). Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.

Páginas 7 y 8 de la Parte V del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

El detalle del pozo séptico con percolación se describe en la página 101 de la Parte III del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente, en el que consta el Informe N° 141-95-PE/DIREMA-PP que analiza la Información Complementaria al EIA.





El administrado tiene instalado un tanque biodigestor, que sin embargo las conexiones de tuberías de PVC que transportan aguas domésticas provenientes de los servicios higiénicos colindantes, se by pasean hacia el pozo colector de 30 m³ para ser dispuestos a orilla de playa a través de una tubería de color naranja de 6" de diámetro aproximadamente, tal como consta en las evidencias fotográficas.

Foto N° 2



Parte posterior de la empresa Pesquera Mares S.A.C.

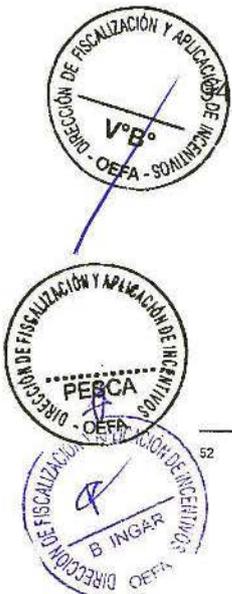


Foto N° 3

Se realizó toma fotográfica de su pozo colector de concreto de 30 m³ aproximadamente de capacidad, y los efluentes domésticos que son enviados a la orilla de mar de la bahía de Coishco.

- 91. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado opera la EIP sin contar con un pozo séptico con percolación para el tratamiento de las aguas servidas.
- 92. El pozo séptico es una estructura de separación de sólidos que acondiciona las aguas residuales domésticas para su buena infiltración en los sistemas de percolación. En este sentido, es importante precisar que el efluente de un pozo séptico no posee las cualidades físico-químicas u organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor de agua. Por esta razón es necesario efectuar un tratamiento complementario al efluente, con el propósito de disminuir los riesgos de contaminación y de salud pública.
- 93. Las aguas residuales domésticas sin tratamiento generan un daño potencial a la salud humana, toda vez que, al ser vertidas al mar podría causar la contaminación de las aguas superficiales y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas en las personas que entren en contacto con las mismas.

En el presente caso, conforme se desprende de la parte del Acta de Supervisión detallada en el considerando 85, el administrado no cuenta con el pozo séptico con percolación y vierte los efluentes domésticos o aguas servidas al medio marino elevando la concentración microbiológica del cuerpo receptor, afectando la flora y fauna presente, originando un posible agotamiento del nivel de oxígeno por descomposición de la materia fecal, saturando su capacidad de auto depuración y generando problemas de contaminación y deterioro de la calidad del medio marino, así como la emanación de malos olores.



<sup>52</sup> Folios 7 (reverso) y 8 del Expediente.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

95. Con relación al hecho imputado N° 3, de la lectura de párrafos anteriores, se desprende los argumentos de defensa expuestos por el administrado en sus Escritos de Descargos I, II y III, fueron desvirtuados por esta Autoridad en el análisis de los descargos correspondiente al hecho imputado N° 1, en la medida que dichos argumentos se referían de manera general a las tres infracciones materia de análisis en el presente PAS.
96. Con relación a las fotografías y videos adjuntados a los Escritos de Descargos II y III, tal como se ha señalado en los considerandos 55 al 59 de la presente Resolución, de acuerdo al criterio establecido por el TFA, correspondía al administrado desvirtuar la imputación realizada presentando los documentos probatorios georreferenciados que generen certeza del cumplimiento de su obligación ambiental; es decir, la efectiva instalación de los equipos descritos en su IGA vigente. Por tanto, de acuerdo a lo ya analizado, el administrado no adjuntó las pruebas que acrediten dicha circunstancia.
97. Cabe señalar que, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión del hecho imputado materia de análisis.
98. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no tiene implementado el pozo séptico con percolación para el tratamiento de las aguas servidas.
99. Por lo expuesto, la conducta descrita configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.**

## VI.2. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### VI.2.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

100. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>53</sup>.
101. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





102. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>55</sup> y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>56</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>57</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>55</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 18.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>56</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

<sup>57</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

104. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>58</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

105. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>59</sup> conseguir a través del dictado de la



<sup>58</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

106. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>60</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
107. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>61</sup>, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

### VI.2.1. Hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3

108. Las conductas infractoras analizadas en el presente PAS son las siguientes:
- (i) El administrado opera su EIP sin contar con un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, derivando a estos últimos a un canal de regadío que desemboca en la bahía de Coishco, incumpliendo lo establecido en su EIA.

#### Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

#### "Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

#### "Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."





- (ii) El administrado opera su EIP sin contar con un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- (iii) El administrado no tiene implementado el pozo séptico con percolación para el tratamiento de las aguas servidas, incumpliendo lo establecido en su EIA.
109. Sobre la recomendación de dictado de medidas correctivas, en su Escrito de Descargos II, el administrado manifestó que a través de la Supervisión Regular 2018 se verificó la paralización de sus actividades productivas, por lo que no existiría un efecto nocivo o riesgo que la obligación infringida podría crear actualmente, conforme lo exige el marco normativo de las medidas correctivas.
110. Al respecto, es pertinente indicar que la medida correctiva que corresponderá evaluar en el presente apartado, se tendrá en consideración que, si bien al momento de la diligencia de Supervisión la actividad productiva en el EIP había sido paralizada, se verificó la generación de los efluentes de limpieza derivados de dicho EIP y de las aguas servidas y domésticas, las cuales se encontraban siendo derivadas a la orilla de la bahía de Coishco. Por lo tanto, dichas actividades sí habrían producido efectos en el ecosistema circundante al EIP.
111. Es preciso indicar que, tal como se señaló, el vertimiento del efluente de limpieza hacia el canal de regadío para finalmente verterse al mar de la bahía de Coishco, sin el correspondiente tratamiento de neutralización en pozos de sedimentación, alteraría el valor del pH del cuerpo marino receptor, ocasionando un potencial efecto nocivo a su flora y fauna.
112. Adicionalmente, el no contar con un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual, genera el exceso de los sólidos suspendidos, aceites y grasas en el efluente que desemboca sobre el cuerpo marino, lo que ocasiona una disminución de la concentración de oxígeno, impide la penetración de la luz y el intercambio gaseoso, para los procesos fotosintéticos, generando un daño potencial a la flora y fauna presentes en el cuerpo marino receptor.
113. De otro lado, tal como se indicó, no contar con el pozo séptico con percolación y verter los efluentes domésticos o aguas servidas al medio marino, elevaría la concentración de bacterias patógenas del cuerpo receptor, generando la contaminación de las aguas superficiales y la posibilidad de transmitir enfermedades infecciosas a las personas que entren en contacto con las mismas.
114. Cabe precisar que conforme al Acta de Supervisión<sup>62</sup>, en la orilla de playa denominada Chimbote Viejo en Coishco que corresponde a la parte colindante del EIP, específicamente a la altura de los sistemas de tratamiento, se pudo verificar un área afectada de aproximadamente 30 m<sup>2</sup>, inundada por efluentes que presentaban características oleosas y de sangre, percibiéndose olores.
115. Ahora bien, es pertinente señalar que el administrado se encuentra a la espera del pronunciamiento final de PRODUCE respecto a la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, el cual modifica sus compromisos ambientales respecto de los hechos imputados materia de análisis.



<sup>62</sup> Página 8 del Acta de supervisión de la Parte III del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



116. En ese sentido, en tanto el administrado no tenga la aprobación definitiva del certificador ambiental (PRODUCE), mantiene los compromisos ambientales de su instrumento ambiental vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución.
117. Conforme a lo expuesto en el Acápite IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
118. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
119. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
120. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
121. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
122. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:





Tabla N° 1: Medidas Correctivas

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado opera su EIP sin contar con un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, derivando a estos últimos a un canal de regadío que desemboca en la bahía de Coischo, incumpliendo lo establecido en su EIA.	<b>Obligación N.º 1:</b> Acreditar la aprobación de la Actualización de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado por parte de PRODUCE, el cual modifica los compromisos ambientales asumidos por el administrado; o	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  i) Copia de la Resolución que apruebe la actualización del Estudio de Impacto Ambiental; o
2	El administrado opera su EIP sin contar con un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA.	<b>Obligación N.º 2:</b> De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido deberá acreditar la implementación de:  (i) Un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos.  (ii) Un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual, y  (iii) Un pozo séptico para el tratamiento de las aguas servidas.  De acuerdo a lo establecido en su EIA.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  i) Un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación de los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza, de proceso (caldo de cocción y sanguaza) y domésticos, conforme a lo establecido en su EIA.
3	El administrado opera su EIP sin contar con un pozo séptico con percolación para el tratamiento de las aguas servidas, incumpliendo lo establecido en su EIA.	(iii) Un pozo séptico para el tratamiento de las aguas servidas.  De acuerdo a lo establecido en su EIA.		



123. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el caso PRODUCE apruebe la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado que modifica sus compromisos ambientales para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos, efluente de proceso y efluentes domésticos generados en el EIP, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la ejecución de la referida medida. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

124. Por otro lado, en el caso que PRODUCE deniegue la petición de la actualización del EIA-sd, es importante señalar que el plazo para el cumplimiento de la propuesta





de la medida correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles considerando el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida, en caso corresponda.

125. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

126. La Resolución Subdirectoral precisó que para cada hecho imputado, de acuerdo al código 2.1 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, la calificación de la infracción es grave y la eventual sanción aplicable tendría como tope máximo mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
127. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
128. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0025-2019-OEFA/DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>63</sup>.
129. En este punto es pertinente precisar que, con relación al argumento señalado en el literal (ii) del Escrito de Descargos II, debe indicarse que, al establecer la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción, en específico para el cálculo del Beneficio Ilícito, se tuvo en consideración que para determinar el indicador "Costo evitado por no cumplir con un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos" y "Costo evitado por no contar con un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual", se debería tener como referencia "el costo de equipos similares que fueron implementados, por empresas con una capacidad productiva semejante, en Planes Ambientales Complementarios Pesqueros (PACPE) aprobados en la Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP y la Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP. Sin perjuicio de ello, el administrado podría proporcionar información acreditada respecto a dicho costo, el cual eventualmente sería tomado en cuenta para



63

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"





determinar el valor de la multa final.<sup>64</sup>

130. En ese sentido, se observa que la Autoridad Instructora señaló que el cálculo efectuado respecto del mencionado indicador, se realizó utilizando la información contenida en los referidos PACPE a fin de que el resultado sea referencial por tratarse de equipos similares; sin perjuicio, de lo cual el administrado podría brindar la información respecto a los equipos materia de análisis.
131. Sobre el particular, tal como se desprende de los documentos probatorios adjuntos al Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó las cotizaciones efectuadas por distintas empresas referidas a un pozo de neutralización, un tanque de precalentamiento, un pozo séptico y una poza de percolación. Por lo tanto, se advierte que el administrado aportó la información pertinente para que el cálculo de la multa pueda realizarse utilizando los datos del costo actual de los referidos equipos, información que será tomada en consideración en cálculo de la multa correspondiente a cada infracción incurrida.
132. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>65</sup>.
133. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>66</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
134. La fórmula es la siguiente<sup>67</sup>:

<sup>64</sup> Folios 100 y 103 del Expediente.

<sup>65</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

**Hecho imputado 1:** el administrado opera su EIP sin contar con un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, derivando a estos últimos a un canal de regadío que desemboca en la bahía de Coischo, incumpliendo lo establecido en su EIA.

### i) Beneficio Ilícito (B)

135. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con instalar un pozo de neutralización para el tratamiento de limpieza de planta y limpieza de equipos de planta de procesamiento.
136. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la neutralización de los residuales (aguas ácidas o alcalinas) producto de la limpieza y mantenimiento de las instalaciones y equipos. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de adquisición e implementación de un sistema que neutralice los efluentes de limpieza y equipos, cuyo costo, según la información brindada por el administrado, asciende a US\$ 4,720.00<sup>68</sup>.
137. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>69</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
138. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos <sup>(a)</sup>	US\$ 4,720.00
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) T]	US\$ 5,224.15
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.29
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 17,172.07
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.09 UIT</b>

Fuentes:

<sup>68</sup> Para el costo del sistema de neutralización se toma como referencia los costos remitidos por el administrado, mediante hoja de trámite N° 2018-E01-071591, cuyo costo del equipo asciende a US\$ 4,000.00 (ítem 05 del cuadro de costos de la cotización de la empresa T.F.M. S.A.C.), al mismo que se le ha agregado el Impuesto General a las Ventas (IGV) (US\$ 720.00), resultando en un costo total de US\$ 4,720.00.

<sup>69</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

139. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.09 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

140. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>70</sup> (0.75), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del 10 al 13 de febrero del 2018.

### iii) Factores de gradualidad (F)

141. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
142. Respecto al primero, se considera que el no contar con un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos podría afectar los componentes de flora y fauna, toda vez que dichos efluentes derivan a un canal de regadío que desemboca en la bahía de Coishco; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
143. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
144. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

145. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.

146. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>71</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

147. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%)<sup>72</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

<sup>70</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>71</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 24.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>72</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.



**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>62%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>162%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**iv) Valor de la multa**

148. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **8.83 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.09 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	162%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>8.83 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**Hecho imputado 2:** el administrado opera su EIP sin contar con un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

149. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con instalar un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual.
150. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el adecuado tratamiento de la sanguaza y el caldo de cocinadores de la planta de enlatado. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de adquisición e implementación de un tanque de precalentamiento y tricanter, cuyo costo, según la información brindada por el administrado, asciende a US\$ 33,040.00<sup>73</sup>.



<sup>73</sup> Para el costo del tanque de precalentamiento y tricanter se toma como referencia los costos remitidos por el administrado mediante hoja de trámite N° 2018-E01-071591, cuyo costo de los equipos asciende a US\$ 28,000.00 (numeral 2 de la cotización de la empresa Suministros Industriales Aquino), al mismo que se le ha agregado el Impuesto General a las Ventas (IGV – 18%) (US\$ 5,040.00), resultando en un costo total de US\$ 33,040.00.



151. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>74</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
152. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 33,040.00</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) T]	<b>US\$ 36,569.05</b>
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.29
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 120,204.51
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>28.62 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.  
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).  
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

153. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **28.62 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta<sup>75</sup> (0.75), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del 10 al 13 de febrero del 2018.

### iii) Factores de gradualidad (F)

155. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

<sup>74</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>75</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



156. Respecto al primero, se considera que el no contar con un tanque de precalentamiento y tricanter para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores de la planta de enlatado y harina residual podría afectar los componentes de flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
157. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
158. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
159. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.
160. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>76</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
161. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%)<sup>77</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>62%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>162%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### iv) Valor de la multa

162. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **61.82 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

<sup>76</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 24.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>77</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.





**Cuadro N° 6**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	28.62 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	162%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>61.82 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**Hecho imputado 3:** el administrado no tiene implementado el pozo séptico con percolación para el tratamiento de las aguas servidas, incumpliendo lo establecido en su EIA.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

163. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar un pozo séptico con la percolación para el tratamiento de las aguas servidas.
164. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el tratamiento de sus aguas servidas o efluentes domésticos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de adquirir e implementar un pozo séptico con percolación, cuyo costo, según la información brindada por el administrado, asciende a US\$ 4,484.00<sup>78</sup>.
165. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>79</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
166. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar el pozo séptico con percolación para el tratamiento de las aguas servidas (a)	US\$ 4,484.00
COK (anual) (b)	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 4,962.94
Tipo de cambio de los últimos 12 meses (d)	3.29
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 16,313.46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> (f)	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.88 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>78</sup> Para el costo del pozo séptico y pozo de percolación se toma como referencia los costos remitidos por el administrado mediante hoja de trámite N° 2018-E01-071591, cuyo costo asciende a US\$ 3,800.00 (numeral 3 de la cotización de la empresa T.F.M. S.A.C.), al mismo que se le ha agregado el Impuesto General a las Ventas (IGV – 18%) (US\$ 684.00), resultando en un costo total de US\$ 4,484.00.

<sup>79</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
  - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
  - (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

167. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.88 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

168. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>80</sup> (0.75), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del 10 al 13 de febrero del 2018.

### iii) Factores de gradualidad (F)

169. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

170. Respecto al primero, se considera que el no contar con un pozo séptico podría afectar los componentes de flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

171. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

172. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

173. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.

174. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>81</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

175. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%)<sup>82</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.



<sup>80</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>81</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 24.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>82</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.





Cuadro N° 8

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>162%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### iv) Valor de la multa

176. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **8.38 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9  
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	162%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>8.38 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### Análisis de confiscatoriedad

177. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>83</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **79.03 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

178. Al respecto, cabe señalar que, mediante Resolución Subdirectoral de imputación de cargos N° 0493-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 04 de junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido del año anterior a la fecha en la que se notificó la referida Resolución Subdirectoral.



83

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





179. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

#### Reducción de la multa de acuerdo al Artículo 13° del RPAS<sup>84</sup>

180. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
181. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el presente informe, luego de presentado los descargos a la Resolución Subdirectorial. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
182. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° 00006-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 14 de enero del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a cada una de las imputaciones. Por lo tanto, la multa total asciende a **55.321 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10**  
**Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-30%)
Hecho imputado 1	8.83 UIT	6.181 UIT
Hecho imputado 2	61.82 UIT	43.274 UIT
Hecho imputado 3	8.38 UIT	5.866 UIT
<b>Total</b>	<b>79.03 UIT</b>	<b>55.321 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

183. En ese sentido, al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, corresponde una sanción de **55.321 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>84</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 13° - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*





- Por el incumplimiento descrito en el Hecho imputado 1, imponer una multa de **6.181 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el Hecho imputado 2, imponer una multa de **43.274 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el Hecho imputado 3, imponer una multa de **5.866 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA MARESS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 493-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **PESQUERA MARESS S.A.C.**, con:

- (i) Una multa ascendente a **6.181 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 1, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral;
- (ii) Una multa ascendente a **43.274 UIT**, vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 2, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral; y,
- (iii) Una multa ascendente a **5.866 UIT**, vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 3, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **PESQUERA MARESS S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tablas N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **PESQUERA MARESS S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **PESQUERA MARESS S.A.C.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



**Artículo 6°.-** Informar a **PESQUERA MARESS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **PESQUERA MARESS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>85</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **PESQUERA MARESS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **PESQUERA MARESS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **PESQUERA MARESS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Notificar a **PESQUERA MARESS S.A.C.**, el Informe Técnico N° 0025-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de enero del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



85

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PESQUERA MARESS S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERIKCVSCHA/acs



